

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ
LITIS: MARIA YESENIA GUERRERO BARBOSA,
DEIVI VERGARA GUERRERO
CURADORA AD LITEM: AMPARO OCAMPO LOZANO
LITIS: BRAYAN STEVEN VERGARA LARRAHONDO,
GIOVANI VERGARA LARRAHONDO,
SOFIA VERGARA LARRAHONDO,
YEINER ALEXANDER VERGARA LUCUMI
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2018 00388 01

Hoy dos (02) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ, con radicación No. 760013105 009 2018 00008 01, en litis consorcio con MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA, DEIVI VERGARA GUERRERO, BRAYAN STEVEN VERGARA LARRAHONDO, GIOVANI VERGARA LARRAHONDO, SOFIA VERGARA LARRAHONDO, YEINER ALEXANDER VERGARA LUCUMI, en contra de PORVENIR S.A., con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de mayo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 29** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 171

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de que el fallecido URBENCY VERGARA AMBUILA dejó causada la pensión de sobrevivientes; que PORVENIR S.A. reconozca a la actora dicha prestación en calidad de compañera permanente del causante, desde el 03 de agosto de 2014, fecha de muerte de aquél, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales de Ley; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho (arch.01 fls.3-4).

PRIMERA: Que se declare que el señor URBENCY VERGARA AMBUILA, quien en vida se identificaba con C.C. 76.225.357, dejó acreditado en vida los requisitos establecidos en la ley, para que sus beneficiarios pudieran acceder a la Pensión de Sobrevivientes.

SEGUNDA: Que por lo anterior se reconozca por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la pensión de sobreviviente a favor de la señora AMPARO LARRAHONDO GONZALEZ, en calidad de compañera permanente del señor URBENCY VERGARA AMBUILA (Q.E.P.D.), desde el 03 de Agosto de 2014, fecha de su fallecimiento, junto con las respectivas mesadas atrasadas, primas de Junio y Diciembre, además de los incrementos de ley decretados para cada anualidad.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora AMPARO LARRAHONDO GONZALEZ, de lo contrario solicito subsidiariamente que las sumas pagadas sean debidamente indexadas, en armonía con los artículos 48 y 53 inciso 3 de la constitución colombiana que habla de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

CUARTA: Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que generen este proceso.

QUINTA: Que se condene a la demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

La demandada **PORVENIR S.A.**, respecto de las pretensiones: no se opuso al reconocimiento del 50% en suspenso de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente que acredite el derecho; se opuso al retroactivo causado y adujo prescripción; se opuso a las demás pretensiones. De los hechos adujo como ciertos los referentes a:

- La fecha de fallecimiento del causante, el 03 de agosto de 2014;
- que éste con Amparo Larrahondo González procreó 3 hijos, Brayan Stiven Vergara Larrahondo, Giovanni Vergara Larrahondo y Sofía Vergara Larrahondo, que para el año 2018 contaban con 20, 15 y 12 años de edad respectivamente;
- por fuera de la presunta unión marital de la demandante con el causante, éste procreó 2 hijos más, Deivi Vergara Guerrero y Yeiner Alexander Vergara

Lucumí, que para el año 2018 contaban con 12 y 17 años de edad respectivamente;

- el 21 de noviembre de 2014, la demandante en nombre propio y en representación de sus hijos solicitó pensión de sobrevivientes a PORVENIR S.A.;
- dicha entidad reconoció la prestación mencionada en favor de los 5 hijos del fallecido, y de la cual, Brayan Stiven sólo disfrutó hasta cumplir la mayoría de edad, por no acreditar ser estudiante;
- la demandada dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la prestación, por la existencia de conflicto entre las beneficiarias Amparo Larrahondo González y María Yesenia Guerrero;
- el 15 de febrero de 2018 radicó petición en PORVENIR S.A. en la cual solicitó copia del expediente administrativo.

De los demás hechos, señaló que: no le consta que haya habido una convivencia ininterrumpida entre la demandante y el causante desde el año 1995 hasta el fallecimiento de éste; no es cierto que la demandada haya atendido de manera incompleta la solicitud de expediente administrativo en comento.

Los litis consortes **Brayan Stiven Vergara Larrahondo** y los menores **Giovani Vergara Larrahondo** y **Sofía Vergara Larrahondo**, representados por su madre **Amparo Larrahondo González**, en su contestación, manifestaron que la totalidad de los hechos eran ciertos y no se opusieron a las pretensiones, aduciendo que el 50% de la pensión que les fue reconocida no estaba en discusión.

El litis consorte **Yeiner Alexander Vergara Lucumí** en su contestación, manifestó que la totalidad de los hechos eran ciertos y no se opuso a las pretensiones, aduciendo que no se discute el 50% de la prestación que corresponde a los hijos sino aquel 50% que se reserva a la compañera permanente.

Ante la imposibilidad de notificación de María Yesenia Guerrero y Deivi Vergara Guerrero, la *A quo*, mediante auto del 21 de enero de 2021, ordenó el emplazamiento de ambas *litis* consortes (arch.05 fls.1-2); la diligencia se surtió el 07 de febrero de 2021 en el Diario de Occidente (arch.14 fls.5-6); y conforme a ello, la juzgadora designó curadora *Ad litem*.

La Sala consultó de manera oficiosa, el registro de emplazados en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>, así:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento: --SELECCIONE--
Número de Identificación:
Primer Nombre: MARIA
Segundo Nombre: YESENIA
Primer Apellido: GUERRERO
Segundo Apellido:
Razón Social:

No soy un robot 

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	76001310500920180038800	ORDINARIO	VALLE DEL CAUCA	CALI	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 009 CALI

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento: --SELECCIONE--
Número de Identificación:
Primer Nombre: DEIVI
Segundo Nombre:
Primer Apellido: VERGARA
Segundo Apellido: GUERRERO
Razón Social:

No soy un robot 

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	76001310500920180038800	ORDINARIO	VALLE DEL CAUCA	CALI	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 009 CALI

La curadora *Ad Litem* de **María Yesenia Guerrero y Deivi Vergara Guerrero**, en su contestación, manifestó que no le constan los hechos referentes a: la convivencia ininterrumpida de la demandante con el causante desde el año 1995 hasta la muerte de aquel; que PORVENIR S.A. haya dejado en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes, por conflicto entre beneficiarias; que dicha entidad haya suministrado de manera incompleta el expediente administrativo a la demandante. De los demás hechos antes reseñados, adujo que se atiene a la veracidad y autenticidad de las documentales aportadas.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.2-6), la contestación de PORVENIR S.A. (arch.01 fls.368-381, 382-449), la subsanación de dicha contestación (arch.01 fls.472-473), la contestación de los litis consortes Brayan Stiven Vergara Larrahondo y los menores Giovani Vergara Larrahondo y Sofía Vergara Larrahondo, representados por su madre Amparo Larrahondo González (arch.01 fls.467-471), la contestación del *litis* consorte Yeiner Alexander Vergara Lucumí (arch.01 fls.479-483), la contestación de la curadora *Ad Litem* de María Yesenia Guerrero y Deivi Vergara Guerrero (arch.10 fls.1-3), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante y que ya había sido reconocida en 50%, por iguales partes, entre los 5 hijos del causante y que PORVENIR S.A. dejó en suspenso el otro 50% aduciendo el conflicto de beneficiarias.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de conflicto de beneficiarios que conlleva implícita: la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, formuladas por pasiva; absolvió a PORVENIR S.A. de cualquier derecho pensional derivado de la muerte de URBENCY VERGARA AMBUILA en favor de AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ y MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA; ordenó a la demandada acrecer la mesada pensional para cada uno de los hijos del causante, BRAYAN STIVEN VERGARA LARRAHONDO, GIOVANI VERGARA LARRAHONDO, SOFÍA VERGARA LARRAHONDO, YEINER ALEXANDER VERGARA LUCUMÍ y DEIVI VERGARA GUERRERO, en un 10% ADICIONAL, al 10% que ya vienen percibiendo; y que dicha entidad siga pagando la prestación hasta que se extinga el

derecho a cada uno de ellos, ya sea por el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años si acreditan estar cursando estudios; costas y agencias en derecho a cargo de la vencida en juicio (arch.25 fls.2-3) (24Audiencia min32:48 y ss).

(...)

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION denominada CONFLICTO DE BENEFICIARIOS QUE CONLLEVA IMPLÍCITA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES, propuesta oportunamente por el apoderado judicial de la demandada.

2.- ABSOLVER a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de cualquier derecho pensional derivado de la muerte del señor URBENCY VERGARA AMBUILA, a favor de las señoras AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ y MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA.

3.- ORDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, **ACRECER LA MESADA PENSIONAL** para cada uno de los hijos del causante URBENCY VERGARA AMBUILA, esto es, para **BRAYAN STIVEN VERGARA LARRAHONDO, GIOVANI VERGARA LARRAHONDO, SOFÍA VERGARA LARRAHONDO, YEINER ALEXANDER VERGARA LUCUMÍ y DEIVI VERGARA GUERRERO, EN UN 10% ADICIONAL,** al 10% que ya vienen percibiendo.

4.- ORDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, que continúe cancelando la pensión de sobrevivientes reconocida por ese Fondo de Pensiones a **BRAYAN STIVEN VERGARA LARRAHONDO, GIOVANI VERGARA LARRAHONDO, SOFÍA VERGARA LARRAHONDO, YEINER ALEXANDER VERGARA LUCUMÍ y DEIVI VERGARA GUERRERO,** hasta cuando se extinga el derecho para cada uno de ellos como hijos del causante, ya sea por cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, si acreditan estar cursando estudios conforme a la normatividad vigente.

5.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO,** a cargo de la parte accionante.

(...)

La A quo absolvió a PORVENIR S.A. del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ y MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA, tras considerar que, las afirmaciones de los testigos no permiten establecer con claridad la convivencia bajo el mismo techo de la demandante con el causante hasta la fecha de deceso de éste pues a estos no les consta directamente tal convivencia y señaló que no obra en el proceso otro medio de prueba que permita corroborarlo y que no puede pasarse por alto que el causante se ausentaba los fines de semana del hogar o incluso una semana y que al parecer éste se iba para donde María Yesenia Guerrero con la que sostenía una

relación no muy estable que se afianzó después del registro de su hijo Deivi; así mismo indicó que el deceso se dio cerca de la casa de María Yesenia (24Audiencia min27:00 y ss).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la **DEMANDANTE** la apeló y argumentó en síntesis que: la demandante convivió por un lapso de 19 años, de manera ininterrumpida con el causante; ésta nunca desconoció las aventuras amorosas de aquél pero el hogar de ambos fue el satélite y formaron una unión en la que procrean 3 hijos; ésta siempre fue socialmente reconocida como la esposa del causante, incluso reconocida por las madres de otros hijos del causante; el hecho de aquél haya fallecido en el barrio donde vive una de las madres de los hijos de éste no es diciente de que aquellos estuvieran conviviendo; la demandante manifestó que el fallecido era casquivano y se la pasaba los fines de semana con sus amigas, sin embargo, nunca dejó su hogar; hubo un reconocimiento de la paternidad de DEIVI un año antes del fallecimiento del causante y esto no es signo de que la relación se hubiera activado, simplemente fue un acto natural y civil que realizó el causante. Por lo anterior, solicita al Tribunal que se evalúen nuevamente los testimonios y las pruebas aportadas y se revoque la sentencia apelada (24Audiencia min36:10 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la DEMANDANTE alegó de conclusión, se ratificó en los hechos y pretensiones, así como, en las razones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustento en la demanda.

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., BRAYAN STEVEN VERGARA LARRAHONDO, GIOVANI VERGARA LARRAHONDO, SOFIA VERGARA LARRAHONDO, YEINER ALEXANDER VERGARA LUCUMI, así como la curadora ad litem, respectivamente, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si: ¿a AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ y MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA, en sus calidades de presuntas compañeras permanentes, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de URBENCY VERGARA AMBUILA? o si, por el contrario, la decisión absolutoria proferida por la *A quo* se ajusta a derecho; en ambas situaciones, para las presuntas compañeras y para los hijos del causante, lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario quedó acreditado que: URBENCY VERGARA AMBUILA nació el **18 de marzo de 1968** (arch.01 fl.93); AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ nació el 11 de julio de **1972** (arch.01 fl.26); ésta y URBENCY VERGARA AMBUILA procrearon 3 hijos, BRAYAN STIVEN VERGARA LARRAHONDO nacido el 03 de julio de **1997**, GIOVANNI VERGARA LARRAHONDO nacido el 22 de noviembre de **2002**, SOFÍA VERGARA LARRAHONDO nacida el 29 de agosto de **2005** (arch.01 fl.8-9,185-186); el causante con Dirma Cely Lucumí Carabalí, el 30 de diciembre de **1991** procreó una hija llamada Erika Vergara Lucumí (arch.01 fl.320-322); el causante con Elisabet Lucumí Ararat procreó un hijo llamado Yeiner Alexander Vergara, nacido el 23 de julio de **2000** (arch.01 fl.10); el causante falleció el **03 de agosto de 2014** (arch.01 fl.7); el 21 de noviembre de 2014 la demandante reclamó pensión de sobrevivientes a PORVENIR S.A. (arch.01 fls.14-19); el 04 de diciembre de 2014, Elisabet Lucumí Ambuila, a nombre propio y en representación de su hijo Yeiner Alexander, solicitó pensión de sobrevivientes (arch.01 fls.214-217); Informe de investigación para pago de prestaciones económicas emitido por León y Asociados en diciembre de 2014 que da cuenta de la convivencia de 19 años de la demandante con el causante hasta el deceso de éste (arch.01 fl.420-422); en respuesta del 24 de septiembre de 2015, PORVENIR S.A. aprobó el reconocimiento pensional en cuantía de 1 SMMLV desde 03 de agosto de 2015 (arch.01 fls.20-21); mediante comunicaciones del 07 de octubre de 2015 y 08 de julio de 2016, PORVENIR S.A. informó que el 50% de la pensión quedaba en suspenso por conflicto entre

beneficiarias (arch.01 fls.22-23); el 30 de octubre de 2015, Erika Vergara Lucumí reclamó pensión de sobrevivientes a PORVENIR S.A. (arch.01 fl.324-327); el 22 de agosto de 2014, mediante declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por Franky González Carabalí y Yuli Andrea Lucumí Lucumí, dieron cuenta de la convivencia de la demandante con el causante en unión marital de hecho desde el año 1995 hasta la fecha de deceso de éste (arch.01 fls.24-25); el 04 abril de 2018, mediante declaración extrajuicio rendida ante notario por Elisabet Lucumí Ararat, dio fe de la convivencia de la demandante con el causante en unión marital de hecho desde el año 1995 hasta la fecha de deceso de éste (arch.01 fls.27-28); el 04 abril de 2018, mediante declaración extrajuicio rendida ante notario por Ximena Aguilar Vidal, dio fe de la convivencia de la demandante con el causante en unión marital de hecho desde el año 1995 hasta la fecha de deceso de éste (arch.01 fls.30-31); mediante petición del 15 de febrero de 2016, la demandante solicitó copia del Expediente Administrativo (arch.01 fl.56);

De MARÍA YESENIA VERGARA GUERRERO, quedó acreditado que: nació el 12 de noviembre de 1978 (arch.01 fl.250); ésta con el causante procreó un hijo llamado DEIVI VERGARA GUERRERO, nacido el 07 de junio de 2006 (arch.01 fl.12); mediante declaraciones extraproceso rendidas ante notario el 10 de noviembre de 2014, Rosenda Chiriboga y Javier Prisciliano Quiñones Estacio, dieron fe de la convivencia de María Yesenia con el causante desde el 18 de junio de 2004 hasta la muerte de aquél (arch.01 fls.225-226); el 28 de enero de 2015, ésta a nombre propio y en representación de su hijo Deivi, elevó reclamación pensional ante PORVENIR S.A. (arch.01 fls.126-129); el 31 de marzo de 2017, ésta en representación de su hijo Deivi, elevó reclamación pensional ante PORVENIR S.A. (arch.01 fls.112-115); mediante comunicación del 15 de junio de 2017, PORVENIR S.A. informó a María Yesenia Vergara Guerrero y a Elisabet Lucumí Ararat, el reconocimiento pensional a los 5 hijos sobrevivientes del causante, en porción del 10% de la mesada de 1 SMMLV (arch.01 fls.94-103);

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación. Conforme lo anterior, la legislación aplicable es artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, estableció lo concerniente al

derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

“(…) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (…)”

*“(…) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.
(…)”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par*

de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Sobre la convivencia de la cónyuge con el causante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia de los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

A partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esa Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

Así lo señaló:

“Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho. Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse,

a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente...”

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia; (iii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría

al cónyuge, sin embargo tal consecuencia fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a ésta una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Quiere decir lo anterior que, por tratarse de afiliado fallecido, debe AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ, en su presunta calidad de compañera permanente, demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte de aquel.

En ese orden de ideas, en lo que refiere a la demandante, obra en el plenario declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por Franky González Carabalí y Yuli Andrea Lucumí Lucumí, en las que dan cuenta de la convivencia en unión marital de hecho, de AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ con URBENCY VERGARA AMBUILA, desde el año 1995 hasta la fecha de deceso de éste, el 03 de agosto de 2014; que de dicha unión procrearon 3 hijos; Brayan Stiven Vergara Larrahondo, Giovani Vergara Larrahondo y Sofía Vergara Larrahondo; que el causante velaba por el sostenimiento del hogar y proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia.

En el mismo sentido, obra en el plenario declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por Elisabet Lucumí Ararat y Ximena Aguilar Vidal, en las que dan cuenta de la convivencia en unión marital de hecho, de AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ

con URBENCY VERGARA AMBUILA, quienes compartieron techo, lecho y mesa desde el año 1995 hasta la fecha de deceso de éste, el 03 de agosto de 2014; que de dicha unión procrearon 3 hijos; Brayan Stiven Vergara Larrahondo (1997), Giovani Vergara Larrahondo (2002) y Sofía Vergara Larrahondo (2005); que el causante velaba por el sostenimiento del hogar y proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia.

En interrogatorio rendido por AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ manifestó que es madre de Brayan Stiven, Giovani y Sofía; indicó que vive en el barrio Villa Mercado de Cali y que trabaja en casas de familia; afirmó que inició una relación sentimental con el causante en el año 1993 y que ambos se fueron a vivir juntos en el año 1995 hasta el fallecimiento de éste; señaló que en ocasiones el causante estaba con Yesenia; indicó que conoció a aquella en el barrio Alfonso Bonilla Aragón, lugar donde vivía en arriendo en el lapso entre los años 2009 - 2013; aseguró que vivió con el causante en los barrios Bonilla Aragón, los lagos y las orquídeas; manifestó que el causante era contratista de construcción en Cali; confesó que éste a veces se quedaba a dormir en otros sitios como la casa de Yesenia; confesó que cuando tenía problemas con el causante, éste se ausentaba una semana y luego volvía a la casa; aseveró que aquél salía a beber los fines de semana y se quedaba en la casa de Yesenia; afirmó que el mismo causante le confesó sobre la relación con Yesenia y la existencia de un hijo de ambos llamado Deivi Vergara; aseveró conocer de la existencia del otro hijo del causante, Yeiner Alexander; confesó que el causante estuvo un tiempo en el que se iba los fines de semana o una semana a la casa de Elisabet, la madre de Yeiner; señaló que las relaciones del causante con María Yesenia y Elisabet fueron esporádicas; precisó que éste tenía ropa en su casa y en la casa de Yesenia; manifestó que aquél reconoció a Deivi Vergara en el año 2013 y a partir de ese momento, éste pasaba más tiempo donde María Yesenia; precisó que desde el año 2009 hasta el 2014 el causante convivía con ella pero que éste también compartía con María Yesenia; aseveró que el causante durmió en la casa la noche previa al deceso; indicó que éste fue asesinado en agosto de 2014 en el barrio Manuela Beltrán, donde vivía María Yesenia y fue ésta quien le avisó de la muerte; señaló que conoció a ésta en el mercado móvil de la Casona cuando Urbency estuvo trabajando un tiempo allí, vendiendo comida, debido a que no le resultaban contratos de construcción y María Yesenia lo frecuentaba en el lugar; aseveró que María Yesenia era muy conflictiva y que durante el año 2014 iba a su casa a buscarle pleito a ella y a sacar a Urbency de allí; precisó que solo a partir del reconocimiento de Deivi fue que se dio la convivencia simultánea de Urbency con las 2 compañeras; afirmó que se demoró

en presentar la demanda porque inicialmente tuvo un abogado que le pedía anticipos y que le decía que todo estaba en proceso pero finalmente averiguó y éste nunca adelantó ninguna diligencia judicial; afirmó que el causante tuvo 2 hijos más, Erika Vergara que tenía 23 años al momento del fallecimiento de éste y otro hijo que no fue reconocido (19Audiencia min37:50 y ss).

Conforme lo anterior, rindió testimonio **Elizabeth Lucumí Ararat**, y manifestó ser la madre de Yeiner Alexander; indicó que vive en el barrio Bonilla Aragón de Cali; señaló que conoce a la demandante desde que eran niñas porque ambas son nacidas en Suárez, Cauca y estudiaron juntas; afirmó que a pesar las relaciones de ambas con Urbency siguen siendo amigas; precisó que con éste solo tuvo un hijo, Yeiner Alexander, nacido en el año 2000; puntualizó que para dicha fecha, Urbency convivía con Amparo y que en esa época ella no era cercana a ésta; indicó que aquél le dijo en el año 1999 que no convivía con la demandante pero resultó ser mentira; afirmó que su relación con el causante fue pasajera y que solo convivió con aquél durante el año 2006 y solo se quedaba los fines de semana porque era una convivencia simultánea con la demandante; aseveró que conoce a María Yesenia porque ésta iba a su casa a hacerle reclamos por la relación con Urbency, en los años 2005 y 2006; aseguró que a éste fue asesinado en el año 2014 en una gallera; aseveró que al momento de la muerte, éste vivía con la demandante, y lo ratificó al precisar que aquél recogía a Yeiner Alexander y se lo llevaba para la casa de la demandante; manifestó que estuvo presente en el velorio y el entierro del causante y que allí participó María Yesenia; precisó que desde esa fecha no volvió a saber del paradero de aquélla; aseguró no saber la fecha de inicio de la convivencia del causante con la demandante pero indicó que para la fecha de nacimiento de Brayan Stiven, dicha pareja ya convivía; señaló que cuando quedó en embarazo, Amparo se enteró pero no le hizo ningún reclamo y que para ese momento, todavía no había una relación entre el causante y María Yesenia; indicó que éste le colaboraba con los gastos de su hijo Yeiner Alexander pero dijo no saber si le colaboraba económicamente a María Yesenia (19Audiencia min1:15:10 y ss).

En adición a lo anterior, rindió testimonio **Ximena Aguilar Vidal**, y manifestó que realiza aseo en casas de familia y oficina; indicó tener 43 años; afirmó ser amiga de la demandante desde pequeña en Suárez, Cauca; indicó vivir en el barrio Alfonso Bonilla Aragón de Cali; se refirió a Yeiner Alexander como hijo de la demandante; luego dijo que la demandante tiene 3 hijos pero que no recuerda los nombres; aseguró que cuando tenía 19 años (hace 24 años) supo de la relación de pareja de Amparo y Urbency y aun no tenían hijos; señaló que más o menos a sus

26 años (hace 17 años) la pareja se fue a vivir a su barrio en Cali; dijo que no recuerda la fecha de muerte del causante y que para ese momento, ésta llevaba 3 años de no vivir en el barrio; fue dubitativa al afirmar que la pareja convivió hasta el momento del fallecimiento del causante; precisó que a pesar de no vivir ya en el barrio Bonilla, si visitaba quincenalmente a sus familiares y veía la convivencia de la pareja y que la demandante le comentaba que el causante se iba por días y volvía porque tenía varias mujeres; precisó que no asistió al entierro de éste porque solo 6 meses después supo del homicidio; aseguró que éste cubría los gastos del hogar (mercado, arriendo etc) y que cuando aquél no tenía trabajo, la demandante apoyaba con los gastos; manifestó que veía a la pareja mercado juntos en el granero del barrio (19Audiencia min1:39:40 y ss).

En lo que concierne a litis consorte MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA, fluyen del expediente, las declaraciones extraproceso rendidas ante notario por Rosenda Chiriboga y Javier Prisciliano Quiñones Estacio, que dan fe de la convivencia en unión marital de hecho de ésta con el causante, desde junio de 2004 hasta la fecha de deceso de aquél, el 03 de agosto de 2014; que ambos procrearon un hijo llamado Deivi Vergara Guerrero; y que María Yesenia dependía económicamente de Urbency.

En lo que atañe a la convivencia de la demandante con el causante, se tiene que el testimonio rendido por Ximena Aguilar Vidal, expone grandes inconsistencias tales como: afirmar que Yeiner Alexander es hijo de la demandante; aceptar no recordar los nombres de los 3 hijos de ésta; que por lo menos 3 años antes del deceso del causante, la testigo ya no residía en el barrio Bonilla Aragón; confesar que se enteró de la muerte de aquél solo hasta transcurridos 6 meses del suceso. Todo ello da cuenta de que la testigo no guardaba la cercanía con la pareja como se predica en su testimonio y la declaración extraproceso reseña; tales razones resultan suficientes para desestimar las afirmaciones de ésta.

No obstante, la Sala encuentra coherencia entre las manifestaciones hechas en declaración extra juicio rendida por Elisabet Lucumí Ararat y que fueron ratificadas con el testimonio recaudado, y que, aunque ésta es madre de uno de los hijos del causante, reconoce que su relación con éste fue efímera y quien verdaderamente compartió maritalmente con aquél por espacio de 19 años y hasta la muerte de éste, fue Amparo Larrahondo González, así mismo, es destacable que esta testigo precisó que el causante recogía a su hijo Yeiner Alexander y lo llevaba para la casa de Amparo para compartir con él y con sus otros hermanos; aunado a lo anterior,

está la procreación de los 3 hijos: Brayan Stiven, Giovani y Sofía; así mismo, el Informe de investigación para pago de prestaciones económicas emitido por León y Asociados, también determinó que la mentada convivencia se dio por 19 años hasta la fecha de deceso del causante.

Por todo lo anterior, la Sala la encuentra los suficientes elementos de convicción para concluir que efectivamente se dio la convivencia entre la demandante y el causante tal como fue reseñado.

Ahora bien, en lo que se ciñe a la convivencia de MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA con el causante, se tiene que la curadora *ad litem*, al contestar la demanda, no manifestó oposición alguna a las pretensiones de la demandante y tampoco formuló pretensiones en favor de la litis consorte que representa, y encuentra la Sala que tal actuación no se compagina con lo establecido en el artículo 56 del CGP: “(...) *Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*”; en tal sentido, la curadora *ad litem* no debió allanarse a las pretensiones y si buscar el reconocimiento del derecho de quien representa.

Al respecto de dicha convivencia, del expediente se desprenden, declaraciones extraproceso rendidas por Rosenda Chiriboga y Javier Prisciliano Quiñones Estacio, dieron fe de la convivencia de María Yesenia con el causante desde el 18 junio de 2004 hasta la muerte de aquél, compartiendo techo, lecho y mesa; así mismo cobran relevancia las afirmaciones hechas tanto por la demandante en su interrogatorio como por Elisabet Lucumí Ararat, en las que coinciden en que María Yesenia iba a la casas de éstas a reclamar por la presencia de Urbency en dichas casas, tales reclamos se dieron, según la demandante, en su casa durante el año 2014, fecha del fallecimiento del causante; y según el testimonio, en la casa de Elisabet en el año 2006.

De lo anterior, para la Sala resultan convincentes tales medios probatorios para dar cuenta de la convivencia del causante con María Yesenia, que debe decirse no fue unitaria pues simultáneamente está la historia de vida –de más tiempo- de Amparo Laharrondo y que quizá fue la única que hizo contrapeso a la aparente relación “estable” con ella sostenida. Sin embargo, denegar el derecho a la pensión de sobrevivientes a cualquiera de ellas –como lo hizo la *A quo*- por la neutralización de las relaciones sentimentales o exclusión anhelada en pos de la unicidad, no

siempre es factible con la realidad comportamental del causante y que aflora claramente en el asunto, pese a la dominancia de la señora Larrahondo.

Conforme lo anterior, y contrario a lo considerado por la *A quo*, la Sala concluye que se configuró una convivencia simultánea del causante con Amparo Larrahondo y María Yesenia Guerrero y, en tal sentido, la convivencia con la primera se dio desde el 03 de agosto de 1995 hasta el 03 de agosto de 2014, por un total 19 años, esto es 6940 días; con respecto a la convivencia con la segunda, ésta se dio desde 01 de junio de 2004 hasta el 03 de agosto de 2014, por un total de 10 años, 2 meses y 2 días, esto es, 3715 días.

En ese orden de ideas, conforme los tiempos de convivencia determinados anteriormente, se tiene que las proporciones de las mesadas pensionales serían de la siguiente manera:

	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Porcentaje de mesada
Demandante	03/08/1995	03/08/2014	6940	32,62%
Litis María Yesenia	18/06/2004	03/08/2014	3698	17,38%

De lo anterior, de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida por PORVENIR S.A. en cuantía de 1 SMMLV y en razón a 13 mesadas anuales, queda establecido para AMPARO LARRAHONDO un 32,62% de dicha mesada y para la litis MARÍA YESENIA un 17,38% de la misma prestación; porcentajes que deberán ser acrecentados debidamente una vez se extingan todas las asignaciones temporales que vienen percibiendo los hijos del causante, sea a la mayoría de edad de cada uno de ellos o los 25 años de edad en caso de ser cursantes de estudios superiores.

En lo atinente a la prescripción, se tiene que la demandante elevó reclamación administrativa el 21 de noviembre de 2014, e instauró la demanda ordinaria el 18 de junio de 2018; por fuera del término de 3 años estipulado en los artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPT y SS., por ende, están afectadas por el fenómeno prescriptivo todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 18 de junio de 2015.

En lo que se refiere a la prescripción para la litis consorte María Yesenia Guerrero Barbosa, se tiene que ésta elevó reclamación pensional el 28 de enero de 2015, y no presentó demanda ordinaria dentro del término de 3 años estipulado en los

artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPT y SS., por ende, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de junio de 2018, ésta fue vinculada en litis consorcio por activa, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 19 de junio de 2015.

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo del retroactivo pensional correspondiente, desde el 03 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2023, con base en una mesada pensional de 1 SMMLV, en razón a 13 mesadas pensionales, de lo anterior resulta un monto de \$26.239.392 en favor de la demandante y un valor de \$14.988.440 en favor de la litis consorte María Yesenia.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL					
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	DEMANDANTE 32,62%	LITIS MARIA YESENIA 17,38%
03/08/2014	31/12/2014	PRESCRITAS			
01/01/2015	18/06/2015				
19/06/2015	31/12/2015	7,36	644.350	1.546.976	824.232
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	2.923.703	1.557.755
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	3.128.363	1.666.798
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	3.312.935	1.765.138
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	3.511.709	1.871.045
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	3.722.411	1.983.308
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	3.852.695	2.052.724
01/01/2022	30/09/2022	13	1.000.000	4.240.600	2.259.400
01/01/2023	31/05/2023	5	1.160.000	1.891.960	1.008.040
TOTAL RETROACTIVO DEMANDANTE				26.239.392	
TOTAL RETROACTIVO LITIS					14.988.440

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se autorizará a PORVENIR S.A. que realice los respectivos descuentos de los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 087 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar:

- I. **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por pasiva.
- II. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de **AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ**, la pensión de sobrevivientes en porción del 32,57% de la mesada de 1 SMMLV y en razón a 13 mesadas anuales, con ocasión del deceso de su compañero permanente Urbency Vergara Ambuila, dicha porción para el año 2023 corresponde a la suma de \$378.392. La porción deberá acrecentarse debidamente UNA VEZ se extingan todas las asignaciones temporales de Brayan Stiven Vergara Larrahondo, Giovani Vergara Larrahondo, Sofía Vergara Larrahondo, Yeiner Alexander Vergara Lucumí y Deivi Vergara Guerrero, sea por el cumplimiento de la mayoría de edad de éstos o por alcanzar los 25 años de edad en caso de que acrediten ser cursantes de estudios superiores.
- III. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de **AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ**, el retroactivo pensional calculado desde el 03 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2023, del cual resulta la suma de \$ 26.239.392. Suma que deberá ser indexada.
- IV. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de **MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA**, la pensión de sobrevivientes en porción del 17,38% de la mesada de 1 SMMLV y en razón a 13 mesadas anuales, con ocasión del deceso de su compañero permanente Urbency Vergara Ambuila, dicha porción para el año 2023 corresponde a la suma de \$201.619. La porción deberá acrecentarse debidamente una vez se extingan todas las asignaciones temporales de Brayan Stiven Vergara Larrahondo, Giovani Vergara Larrahondo, Sofía Vergara Larrahondo, Yeiner Alexander Vergara Lucumí y Deivi Vergara Guerrero, sea por el cumplimiento de la mayoría de edad de éstos o por

alcanzar los 25 años de edad en caso de que acrediten ser cursantes de estudios superiores.

V. CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de **MARÍA YESENIA GUERRERO BARBOSA**, el retroactivo pensional calculado desde el 03 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2023, del cual resulta la suma de \$ 15.031.559. Suma que deberá ser indexada.

VI. AUTORIZAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice los descuentos pertinentes de las sumas con destino al sistema general de seguridad social en salud.

SEGUNDO: COSTAS de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., las agencias en derecho deberán ser fijadas por la A quo conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

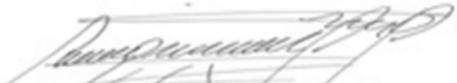
TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *enlace*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

-con permiso autorizado No. 2023-242-

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fee330b7ea3f7c05046347a4f17461ab557160f8bbd063ac63cdfd5d8173d4**

Documento generado en 02/06/2023 07:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>